
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Adelfa María Arias Ciprian.

Abogado: Dr.Manuel Pineda.

Recurrido: Ramón Emilio Matos Morillo.

Abogado: Lic. Daniel de Jesús Frías.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adelfa María Arias Ciprian, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484947-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y de manera accidental en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr.Manuel Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170332-4, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco # 50, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Matos Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501008-6, domiciliada y residente en la 335 Riverdale Dr. Fort Lee Nj 070244441 de los Estados Unidos, y de manera accidental en la calle Juan Tomas Mejía y Cote # 60, apto. 202, residencial Karla Melissa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375021-2, con estudio profesional abierto en la av.Jhon F. Kennedy, esq. Ramón López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 316, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 085/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Adelfa María Arias Ciprian contra Ramón Emilio Matos Morillo, sobre la sentencia civil No. 00689-14 de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a)memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2015, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Adelfa María Arias Ciprian, parte recurrente; y, como parte recurrida Ramón Emilio Matos Morillo; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión núm. 085/2015 de fecha 23 de marzo de 2005; fallo ahora impugnado en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en lo dispuesto en el art. 5 párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que no podrán interponerse recursos de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

De acuerdo con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, iconicidad e incoherencia de la sentencia manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

En cuando a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que las sentencias se pronuncian ordenando la partición de bienes, designado el perito que hará el evaluó de los bienes individuos y el notario ante quien se procede a la formación de los lotes, son sentencias preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre co-participes, sino que se limitan a ordenar la partición; por aplicación a los señalados artículos, es de criterio constante que las acciones en partición de bienes indivisos comprende varias etapas procesales, siendo a primera la que ordena la partición y pone a los litigantes en condiciones de identificar los bienes a partir, a hacer el correspondiente inventario y el avaluó de los bienes con indicación de si son o no susceptibles de partición en naturaleza; y posteriormente proceder a la distribución o venta judicial o amigable, seguida de la

distribución del producto que se obtiene [...] de lo que se sobre entiende que con la sola disposición de que ordena la partición y designación de peritos y notario el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria que por mandato del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es aquella que se dita para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir el fallo [...] En suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, son que lo decidido por el tribunal a quo constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medio ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, solo ha intervenido una sentencia preparatoria non susceptible de apelación particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por falta de derecho opera actuar por anticipación, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por ser un asunto de orden público”.

En sus dos medios de casación, que serán examinados de manera reunida por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos de la causa limitándose a pronunciarla inadmisibilidad como la salida más fácil, toda vez que como se ha visto, el pedimento de comparecencia personal de las partes no fue ponderado debidamente por la alzada, por lo que no dio motivos pertinentes sobre el caso de la especie y declaró una inadmisibilidad violentando los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, incurriendo así en una errónea interpretación del poder soberano de los jueces apoderados del fondo, lesionando el derecho de la recurrente de recurrir una sentencia que ordena la partición, más aun cuando se trata de un bien que no entra en comunidad.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa que la corte *a quano* incurrió en el vicio denunciado, pues no se ha juzgado el fondo del litigio al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso por versar sobre una sentencia preparatoria no susceptible de apelación, ya que en la primera etapa de la partición el tribunal solo se limita a ordenarla o rechazarla, por lo que dicha decisión no reviste un carácter definitivo.

Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibile, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Adelfa María Arias Cipriany casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 00689-14, emitida en fecha 13 de mayo de 2014 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 Ley 3726 de 1953; art. 815 Código Civil; art. 452Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 085/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.